

Auto de sustanciación No. 1568

190014189004202000412




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de GLORIA PATRICIA MEDINA BELALCAZAR, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 068
Hoy, 22 da abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 21 de Abril de 2022

190014189004202000421

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 26,262,239.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26,262,239.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-sep-2020	30-sep-2020	11	2.05	\$	197,404.50
01-oct-2020	01-oct-2020	1	2.02	\$	17,683.24

Sub-Total \$ 26,477,326.74

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

oct 1/ 2020 \$ 800,000.00

Sub-Total \$ 25,677,326.74

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 25,677,326.74)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-oct-2020	31-oct-2020	30	2.02	\$	518,682.00
01-nov-2020	01-nov-2020	1	2.00	\$	17,118.22

Sub-Total \$ 26,213,126.96

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

nov 1/ 2020 \$ 1,460,000.00

Sub-Total \$ 24,753,126.96

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 24,753,126.96)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-nov-2020	30-nov-2020	29	2.00	\$	478,560.45
01-dic-2020	01-dic-2020	1	1.96	\$	16,172.04

Sub-Total \$ 25,247,859.45

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

dic 1/ 2020 \$ 689,000.00

Sub-Total \$ 24,558,859.45

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 24,558,859.45)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-dic-2020	31-dic-2020	30	1.96	\$	481,353.65
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	492,323.27
			Sub-Total	\$	25,532,536.37
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 31/ 2021	\$ 1,712,739.00
				Sub-Total	\$ 23,819,797.37

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 23,819,797.37)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	437,966.67
			Sub-Total	\$	24,257,764.04
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 28/ 2021	\$ 1,712,739.00
				Sub-Total	\$ 22,545,025.04

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 22,545,025.04)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	454,282.25
			Sub-Total	\$	22,999,307.29
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 31/ 2021	\$ 1,968,748.00
				Sub-Total	\$ 21,030,559.29

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 21,030,559.29)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	405,889.79
			Sub-Total	\$	21,436,449.08
			(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 30/ 2021	\$ 1,968,748.00
				Sub-Total	\$ 19,467,701.08

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 19,467,701.08)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	388,250.85
			Sub-Total	\$	19,855,951.93

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 31/ 2021	\$	1,968,748.00
	Sub-Total	\$	17,887,203.93

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 17,887,203.93)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	345,223.04
				Sub-Total	\$ 18,232,426.97

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 30/ 2021	\$	2,848,642.00
	Sub-Total	\$	15,383,784.97

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 15,383,784.97)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	306,803.95
				Sub-Total	\$ 15,690,588.92

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 31/ 2021	\$	1,968,748.00
	Sub-Total	\$	13,721,840.92

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 13,721,840.92)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	275,077.17
				Sub-Total	\$ 13,996,918.09

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 31/ 2021	\$	1,968,748.00
	Sub-Total	\$	12,028,170.09

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 12,028,170.09)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	232,143.68
				Sub-Total	\$ 12,260,313.77

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 30/ 2021	\$	2,777,505.00
	Sub-Total	\$	9,482,808.77

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 9,482,808.77)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	188,138.93
			Sub-Total	\$	9,670,947.70
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			oct 31/ 2021	\$	594,677.00
			Sub-Total	\$	9,076,270.70
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 9,076,270.70)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	176,079.65
			Sub-Total	\$	9,252,350.35
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			nov 30/ 2021	\$	2,316,337.00
			Sub-Total	\$	6,936,013.35
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 6,936,013.35)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2021	22-dic-2021	22	1.96	\$	99,693.63
			Sub-Total	\$	7,035,706.98
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			dic 22/ 2021	\$	1,633,811.00
			Sub-Total	\$	5,401,895.98
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 5,401,895.98)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-dic-2021	31-dic-2021	9	1.96	\$	31,763.15
01-ene-2022	24-ene-2022	24	1.98	\$	85,566.03
			Sub-Total	\$	5,519,225.16
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			ene 24/ 2022	\$	4,182,974.00
			Sub-Total	\$	1,336,251.16
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 1,336,251.16)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-ene-2022	31-ene-2022	7	1.98	\$	6,173.48
			Sub-Total	\$	1,342,424.64
(-) VALOR DE ABONO HECHO					
EN			ene 31/ 2022	\$	1,177,931.00
			Sub-Total	\$	164,493.64

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 164,493.64)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	3,131.96
			<i>Sub-Total</i>	\$	167,625.60
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 28/ 2022	\$ 1,177,931.00
				<i>Sub-Total</i>	-\$ 1,010,305.40
MAS EL VALOR INT REMUNERATORIOS				\$	2,529,190.00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 31/ 2022	\$ 1,817,774.00
				TOTAL	-\$ 298,889.40

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1508
190014189004202000421



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 21 de Abril de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

En firme este auto pase a despacho a fin de ordenar la terminación del asunto.

Requerir a la parte demandante a través de su apoderado se sirva disponer la devolución de lo pagado en exceso por parte del demandado dentro del asunto que nos ocupa

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 22 de abril de 2022
Por anotación en el expediente 068
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 21 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'136.352,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'136.352,00

Son \$1'136.352,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1507
Radicación : 190014189004202000565



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO POPULAR S.A. en contra de EMILCE CASTRO VARGAS no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 22 de abril de 2022
Por anotación en el expediente 068 **publicado**
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 21 de Abril de 2022

190014189004202100116

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 20,000,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 20,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-ene-2021	31-ene-2021	9	1.94	\$	116,400.00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	367,733.33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	403,000.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	386,000.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	398,866.67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	386,000.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	398,866.67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	400,933.33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	386,000.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	396,800.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	388,000.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	405,066.67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	409,200.00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	380,800.00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	425,733.33
01-abr-2022	21-abr-2022	21	2.12	\$	296,800.00

Sub-Total \$ 25,946,200.00

MAS EL VALOR INT
REMUNERATORIOS \$ 1,438,951.69

TOTAL \$ 27,385,151.69

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100116

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$2'200.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$2'200.000,00</i>

Son \$2'200.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1506
190014189004202100116



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 21 de Abril de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ANGEL VELASCO VERGARA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 008

Hoy, 22 de abril de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1575

190014189004202100464



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO - LOPEZ QUINTERO el despacho encuentra que la solicitud de medida cautelar proviene un correo distinto al inscrito por la togada en el Registro Nacional de Abogados y que tampoco corresponde al correo autorizado por la parte demandante, por lo que se abstendrá de dar trámite a la solicitud en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 sobre el particular. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de medida cautelar efectuada dentro del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.-

ADVERTIR a la parte demandante que las solicitudes que se eleven ante el Juzgado deben provenir de un correo electrónico autorizado, so pena de abstenerse de darles trámite.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 068

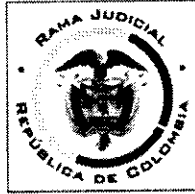
Hoy, 22 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1574

190014189004202100591



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por NILVA DORIS GOMEZ GARCES, por medio de apoderado judicial y en contra de UVER WALTER - MENESES MOSQUERA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>068</u> Hoy, <u>22 de 2022 abril de 2022</u></p> <p>El Secretario, <u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>

Auto de sustanciación No. 1566

190014189004202100596



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de SILDANA ALEXANDRA ALVAREZ SOLIS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 068
Hoy, 22 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1573

190014189004202100707



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JAIRO - MOSQUERA, el despacho encuentra que la solicitud de medida cautelar proviene un correo distinto al inscrito por la togada en el Registro Nacional de Abogados y que tampoco corresponde al correo autorizado por la parte demandante, por lo que se abstendrá de dar trámite a la solicitud en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 sobre el particular. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de medida cautelar efectuada dentro del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.-

ADVERTIR a la parte demandante que las solicitudes que se eleven ante el Juzgado deben provenir de un correo electrónico autorizado, so pena de abstenerse de darles trámite.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 068

Hoy, 22 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1571

190014189004202100727



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de AMIRA GABRIELA MOSQUERA GÓMEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 068
Hoy, 22 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1569

190014189004202100874



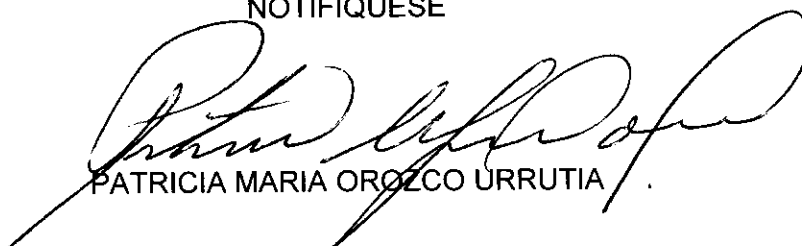
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por JUNTA DE ACCION COMUNAL BAJO GUALIMBIO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, FELIX MARIA GOMEZ, RUBEN DARIO GOMEZ ROJAS, CARMEN ALICIA MENDEZ DE GOMEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 068
Hoy, 22 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1564

190014189004202200032




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de YULI CAROLINA HERMOSA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



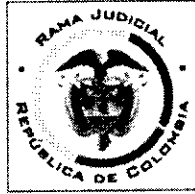
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>068</u> Hoy, <u>22 da abril de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>

Auto de sustanciación No. 1562

190014189004202200056



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por EMERY ALFONSO - LOPEZ ORTIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, ELI ANACONA JIMENEZ, MARIA EUGENIA PERDOMO ESPINOSA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 068
Hoy, 22 da abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No.1570

190014189004202200091



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CONDOMINIO SANTORINI, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS FERNANDO - MOSQUERA HURTADO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 068
Hoy, 22 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1563

190014189004202200097



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ISABEL PLAZA PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de WILLIAN-PLAZA NARVAEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 068
Hoy, 22 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1502

190014189004202200222



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por VLADIMIR-JIMENEZ PUERTA como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, NIT 860034594 y en contra de MARIO ERNESTO NAVARRO MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10523523, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, NIT 860034594 y en contra de MARIO ERNESTO NAVARRO MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10523523, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'302.566,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 4097449998157577 -5471290001867098 materia de ejecución; más la suma de \$50.921,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 07 de Enero de 2.022 hasta el 07 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a VLADIMIR-JIMENEZ PUERTA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #94310428, Abogado en ejercicio con T.P. # 79821 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de SCOTIABANK COLPATRIA SA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a SCOTIABANK COLPATRIA SA, NIT 860034594, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>068</u>
Hoy, <u>22 de abril de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1504

190014189004202200223



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado SOFIA GONZALEZ GOMEZ, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CESAR AUGUSTO PAZ, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 05701196000604535 de fecha 03 de Mayo de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 497 suscrita el día 14 de Febrero de 2.019 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de CESAR AUGUSTO PAZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 10741368.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado SOFIA GONZALEZ GOMEZ, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de CESAR AUGUSTO PAZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 10741368, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-227574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de CESAR AUGUSTO PAZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 10741368, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$31'810.614,00 por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré # 05701196000604535 de fecha 03 de Mayo de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 497 suscrita el día 14 de Febrero de 2.019 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de \$2'202.444,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 03 de Agosto de 2.021 hasta el 23 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 20 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, CESAR AUGUSTO PAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10741368, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-227574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Apartamento # 204 del Proyecto BOSQUE DE LAS GARZAS, ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, en la Calle 3H #52 D 10 Segundo Piso del Edificio A Multifamiliar 8 VIS. Con un Área Privada de 44.17 m². Área Construida de 47.46 m². Linderos Altimétricos Nadir +2.50 m Cenit +4.90 m Altura Libre 2.40 m. Linderos Especiales: "NORTE, del Punto 3 al punto 4 línea quebrada en longitud de 21.96 m muro estructural común divisorio y ventanas hacia vacío común del antejardín del edificio; SUR, DEL Punto 1 al Punto 2 línea quebrada en 23.38 m en parte puerta de acceso a la unidad y muro estructural común hacia zona común hall de apartamentos; muro estructural común divisorio con apartamento 203 y muro estructural común hacia vacío común sobre patio de uso exclusivo del apartamento 104; ORIENTE, Del Punto 4 al Punto 1 línea recta en longitud de 4.76 m, muro estructural común divisorio con escaleras comunes el edificio y en parte hacia vacío común de zona verde común cubierta del edificio; OCCIDENTE, Del Punto 2 al Punto 3 línea quebrada en longitud de 9.28 m, muro estructural común divisorio con apartamento 206". Coeficiente 2.50596%. Con Predial General # 010700930819000. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a SOFIA GONZALEZ GOMEZ, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 66928937. Abogado en ejercicio con T.P. # 142305 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a JENNY RIVERA HERNANDEZ, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>068</u>
Hoy, <u>22 de abril de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1505

190014189004202200224



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de BLANCA OLIVA CAMAYO CAMACHO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 05701196100167409 el cual fue suscrito el 30 de diciembre de 2015, que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 4903 suscrita el día 17 DE Diciembre de 2.015 en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de BLANCA OLIVA CAMAYO CAMACHO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34571043.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de BLANCA OLIVA CAMAYO CAMACHO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34571043, inscrito actualmente como propietaria del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-203279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, y a cargo de BLANCA OLIVA CAMAYO CAMACHO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34571043, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacerse, PAGUE las sumas de :

1. \$23'775.388,19 que equivalen a 81.293,2169 UVR por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré # 05701196100167409 el cual fue suscrito el 30 de diciembre de 2015, que es respaldado por la

ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA # 4903 suscrita el día 17 DE Diciembre de 2.015 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más la suma de 1'301.951,53 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 30 de Junio de 2.021 al 21 de Febrero de 2.022 a la tasa del 9%; más los intereses moratorios mes por mes a la tasa del 13,50% e.a. pactado, liquidados desde el 20 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, BLANCA OLIVA CAMAYO CAMACHO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34571043, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-203279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Apartamento 204 del Multifamiliar 14 del Proyecto PARQUE DE LAS GARZAS VIPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, con dirección general Calle 4 # 52 C 10 Calle 4 # 52 C 28 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad. Se accede desde la vía pública, a través de la puerta común de acceso al edificio distinguido como Calle 4 # 52 C 10. Linderos especiales: "Del Punto 1 al Punto 2 en: 0.08 metros, 0.90 metros, 1.42 metros, 2.45 metros, 3.12 metros, 0.65 metros, 0.08 metros, 1.89 metros, 0.08 metros, 1.16 metros, 1.62 metros, 1.87 metros, 1.70 metros, 0.08 metros, 1.70 metros, 1.90 metros, 2.60 metros, 2.00 metros, 0.08 metros, 2.00 metros y 2.60 metros, con muro común hacia el interior del apartamento hacia punto fijo común, hacia Apartamento 203, hacia vacío a primer piso y hacia Apartamento 206. Del Punto 2 al Punto 1 en: 2.80 metros, 2.68 metros, 0.08 metros, 2.68 metros, 2.60 metros, 2.60 metros, 1.80 metros, 0.08 metros, 1.88 metros, 2.16 metros, 2.60 metros, 4.76 metros y 2.68 metros, con muro común y puerta común, hacia vacío a primer piso, hacia el interior de este apartamento, hacia escalera común y hacia punto fijo común. Del área anteriormente descrita se excluyen 0.075 m2 que corresponden a muros comunes internos. Área Privada 44.11 m2. Área Construida 47.45 m2. Nadir + 2.50. Cenit +4.90. Altura 2.40 m. Coeficiente 2.5057%". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 16895486. Abogado en ejercicio con T.P. # 167.391 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a JENNY RIVERA HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.138.905, SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144198898 y WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1111790476, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>068</u>
Hoy, <u>22 de abril de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES, como apoderado judicial de UNIDAD RESIDENCIAL MOSCOPAN en contra de BETTY YOLANDA MARTIN, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Asimismo se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 6, que establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, sus representantes y apoderados, lo testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Subraya el despacho)

El peticionario en el numeral segundo del acápite de las pretensiones y más exactamente en los literales b) y d) (Repetidas), solicita se ordene mandamiento sobre unas sumas de dinero con sus correspondientes intereses moratorios y que: en primer lugar no están contempladas dentro de la constancia que sirve de título ejecutivo y en segundo lugar, se refiere a cuotas extraordinarias, que no pueden ser ejecutadas como los solicita, por ser como su nombre lo indica extraordinarias y no de tracto sucesivo y menos aún tasadas de manera extratemporal y aleatoriamente.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES, como apoderado judicial de UNIDAD RESIDENCIAL MOSCOPAN en contra de BETTY YOLANDA MARTIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Pepeyan. 22 de abril de 2022
Per anotación: 068
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS en contra de ELIANA MARCELA ERAZO MANRIQUE, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada aparentemente en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el demandante menciona la existencia de un Título Valor – Letra de Cambio y cuya copia no aporta y por tanto la reclamación se diluye haciéndola inviable.

De otro lado se establece que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 6, que establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, sus representantes y apoderados, lo testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

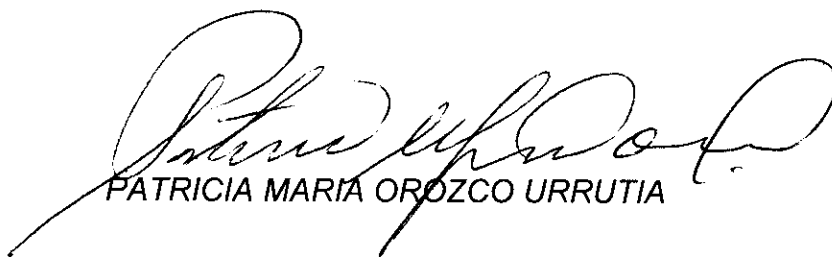
RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS en contra de ELIANA MARCELA ERAZO MANRIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 22 de abril de 2021
Por notificación en el expediente 068 del
El auto anterior.

El Secretario